JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00099-00 (6554)
ACCIONANTE: ARMENGOTD MUTIS HERNANDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **ARMENGOTD MUTIS HERNANDEZ,** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION y otros,** por la presunta violación al derecho de petición.

A N T E C E D E NT E S

La solicitud:

Expone el accionante ARMENGOTD MUTIS HERNANDEZ**,** en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

Qué "Para *el día 16 de julio del año 2021, presente DERECHO DE PETICION, donde solicite que 1. Teniendo en cuenta que lo indicado en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, modificador del artículo 159 Ley 769/2002. Se declare PROCEDENTE la PRESCRIPCION de la acción ejecutiva de cobro, en razón del comparendo N°: COMPARENDO N: 2053133 de fecha 15/05/2011 resolución N 000000003959913 de fecha 25/06/2011, comparendo N. 99999999000001067503 de fecha 17/02/2013 resolución N. 000000005668516 de fecha 04/04/2013, comparendo N.:99999999000003211257 de fecha 10/04/2017 resolución N. 000000006223817 de fecha 25/05/2017.*

…Esto de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional De Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, MODIFICADO por el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 206; mediante RESOLUCION debidamente expedida y, en consecuencia:

2. DEJAR SIN EFECTO la orden formal del comparendo:

COMPARENDO N: 2053133 de fecha 15/05/2011 resolución N°000000003959913 de fecha 25/06/2011.

Comparendo N. 99999999000001067503 de fecha 17/02/2013 resolución N. 000000005668516 de fecha 04/04/2013, comparendo N.:99999999000003211257 de fecha 10/04/2017 resolución N. 000000006223817 de fecha 25/05/2017.

3. Ordenar DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER cualquier tipo de actuación y, o reporte generado derivada de la misma. Esto a la luz del principio de COORDINACION ADMINISTRATIVA y la regla del derecho que dicta "lo accesorio, sigue la suerte de lo principal". 4. Que si existiere en sus bases de datos internas. Algún otro comparendo que cumpla con los presupuestos necesarios para declarar su prescripción. Por favor se ordene la PRESCRIPCION delo los mismos. Esto, dado que claramente si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho de no tener conocimiento del o los mismos. Esto con el fin de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo sin que a la fecha la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN (TOLIMA) – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – COBRO COACTIVO DE PURIFICACIÓN (TOLIMA) haya recibido respuesta alguna a esta solicitud."

PRETENSIONES

Ordene señor Juez a quien corresponda dar una respuesta de FONDO frente a la petición radicada ante esta entidad el día 16 de julio de 2021 por parte de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN (TOLIMA) – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – COBRO COACTIVO DE PURIFICACIÓN (TOLIMA).

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del seis (06) de agosto del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a las accionadas un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y a la Secretaria de Hacienda Departamental del Tolima.

RESPUESTA ACCIONADA "DATT" SEDE PURIFICACION TOLIMA

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico el día 09 de agosto de 2021, la accionada a través de la doctora GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN, profesional universitario sede operativa Transito de Purificación, se pronunció de la siguiente manera:

"(…)

PRIMERO: En el caso concreto es pertinente manifestar al señor (a) juez, que revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, efectivamente a través de correo electrónico petición suscrita por el señor ARMENGODT MUTIS HERNANDEZ el 16 de julio de 2021, mediante el cual solicita la prescripción de una orden de comparendo.

Que dentro de las acciones desplegadas en aras de no vulnerar ningún derecho fundamental al accionante la sede operativa de transito procede a dar traslado por competencia de la petición al Departamento Administrativo de Transito y Transportes del Tolima, a través del correo electrónico Datt.tolima@tolima.gov.co, acción que se llevó a cabo como consta en el soporte de envió el 9 de agosto de 2021.

Que Colorario a lo anterior, la sede operativa de transito de purificación procede a comunicar al accionante a través del correo electrónico que suministro en su escrito MCH.abogadosyasociados@hotmail.com, que se da traslado a su petición al DATT por competencia.

Que la sede operativa de tránsito, desde este orden de ideas subsana la presunta vulneración al derecho fundamental que alega el accionante, por tanto, se le comunica oportunamente del traslado de su petición al DATT.

Que el traslado se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En conclusión, la Se operativa de Transito de Purificación, desplegó las acciones pertinentes para garantizar el derecho fundamental de petición al accionante, dando traslado por competencia a su petición y a su vez dando respuesta al accionante del trámite en mención.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA "DATT"

El Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima, representado por el profesional universitario CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, se pronunció en el sentido de que no es cierto que el plazo para contestar la petición sea de 15 días como lo interpreta el peticionario, teniendo en cuenta que la petición está sujeta a los términos previstos en el Decreto 491 de 2020, vigente dentro de la emergencia sanitaria que establece el art 5 del decreto referenciado; asimismo, trae a colación la sentencia C-242 de 2020 , donde se declaró la exequibilidad de los artículos 1,2, 3, 9,11,13,14,15, ,16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, adicionalmente hace referencia a la Resolución 738 de mayo de 2021 , donde se establece que la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021. Argumentando:

(…)

El plazo para contestar la solicitud elevada por el actor, contabilizada en días hábiles según la Ley 4 de 1913 artículo 62, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha fenecido, es más, previo al vencimiento del plazo concedido en el Decreto 491 de 2020 de acuerdo al oficio que fue enviado al peticionario (anexo) se prorrogó el plazo para resolver de fondo en el siguiente sentido:

"En este sentido y previo al vencimiento del plazo de 20 días sobre solicitudes de documentos, el plazo de 30 días sobre peticiones y el plazo de 35 días para conceptos, **le informamos que su petición por la complejidad de la misma que implica revisión de expedientes en su totalidad, escanear los documentos solicitados, y rendir explicaciones (conceptos) por usted solicitadas de cada actuación, no puede ser atendida en el plazo inicial previsto en el Decreto 491 de 2020 que modifico la Ley 1437 de 2011, por lo cual su solicitud se resolverá de fondo de manera clara y precisa en un término razonable no superior a 30 días contados a partir de la notificación de este oficio**".

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada **SEDE OPERATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACION y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, así como las vinculadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA "DATT" y SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, vulneraron el derecho fundamental

de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta dentro del término legal.

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su artículo 1 determina que "Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **ARMENGOTD MUTIS HERNANDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso las accionadas y vinculada, son entidades públicas tanto del orden Municipal y Departamental, por lo tanto, se encuentran legitimadas por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

De la Inmediatez y la subsidiaridad

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 16 de julio del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 06 de agosto del 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez. No obstante, el despacho advierte, como adelante lo expondrá que, si el derecho de petición fue presentado el día 16 de julio de 2021, el término legal para su respuesta no se encuentra vencido y se cumpliría el día 31 de agosto de 2021 (30 días, artículo 5 Decreto 491 de 2020).

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional "*En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte*

afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

En consecuencia, en este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Del derecho fundamental invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Igualmente, el Decreto Legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de

servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Este Decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del Decreto Legislativo No 491 de 2020.

El referido Decreto Legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:* ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.* ***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Resaltado fuera de texto)

Del caso en concreto

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte de Purifcacion Tolima y la Secretaria de Hacienda cobro coactivo de Purificación Tolima con

fecha 16 julio de 2021, solicitándose declare la prescripción de la acción ejecutiva de cobro de unos comparendos de tránsito, el término para su respuesta no se encuentra vencido , por cuanto la autoridad pública encargada de su respuesta cuenta con un término de 30 días siguientes a su recepción, lo que ocurrió el día 16 de julio de 2021; en consecuencia el término se vence el día 31 de agosto de 2021.

Pero, además , el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, en su respuesta a esta acción constitucional, acompaño copia de un oficio Datt 120 oficio No 1734, de fecha 12 de agosto de 2021, dirigido al accionante ARMENGOTD MUTIS HERNANDEZ a la dirección de correo electrónico que aportó en el escrito de tutela, en donde de conformidad con el mismo artículo 5 del Decreto 491 de 2021, le expresa: "En este sentido y previo al vencimiento del plazo de 20 días sobre solicitudes de documentos, el plazo de 30 días sobre peticiones y el plazo de 35 días para conceptos, **le informamos que su petición por la complejidad de la misma que implica revisión de expedientes en su totalidad, escanear los documentos solicitados, y rendir explicaciones (conceptos) por usted solicitadas de cada actuación, no puede ser atendida en el plazo inicial previsto en el Decreto 491 de 2020 que modifico la Ley 1437 de 2011, por lo cual su solicitud se resolverá de fondo de manera clara y precisa en un término razonable no superior a 30 días contados a partir de la notificación de este oficio**".

Lo anterior significa que, el plazo para la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, vence el día 31 de agosto de 2021, por cuanto la autoridad pública hizo uso de la facultad otorgada por la misma norma (artículo 5 Decreto 491 de 2021) y le informó al peticionario y ahora accionante, antes del vencimiento del término señalado que, de manera excepcional no era posible resolver la petición en el plazo señalado , le explicó los motivos de la demora y le señaló a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no excede del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, este despacho encuentra que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la no se ha vencido el plazo que la ley le otorga a la autoridad pública para dar la respuesta al derecho de petición objeto de la acción constitucional.

La Corte Constitucional ha dicho que: "*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que* ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas,***

cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (Sentencia T-130/14) (Resaltado fuera de texto)

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ARMENGOTD MUTIS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.882 de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO